

Hacia la comprensión de la violencia femicida

Carolina Godoy Camero

La sociedad, en general, se caracteriza por la opresión, desde las instituciones, las estructuras y las personas, en función de la raza, la clase social, la religión, la edad o el sexo. El sistema de dominación y subordinación más opresor es el de género, el que llamamos patriarcado, primera estructura de subordinación y dominación de la historia que aún sigue siendo el más poderoso y el que menos se percibe como tal (Arriazu, 2000: 1). En consecuencia, la sociedad patriarcal, considera que la mujer carece de relevancia y valía en relación con el hombre y que estos son los que deben ocupar los lugares de mayor poder. Este sistema jerarquizado ha elaborado toda una ideología que lo sustenta; una conciencia colectiva que es una realidad diferente de los individuos, anterior y superior a ellos y que se apodera de la conciencia de todos (Arriazu, 2000: 2)

Explorando la noción de contrato sexual, Carole Pateman (1995: 45) planteaba que los teóricos clásicos construyeron una explicación patriarcal de la masculinidad y de la feminidad, de lo que

deben ser hombre y mujer. El contrato (sexual) es el vehículo mediante el cual los hombres transforman su derecho supuestamente natural sobre la mujer en la seguridad del derecho civil patriarcal; las mujeres son incorporadas a una esfera que es y no es parte de la sociedad civil (la esfera privada, familiar); así que el contrato sexual no está sólo asociado a la esfera privada sino que crea la totalidad de la sociedad moderna como civil y patriarcal.

Por su parte, Alda Facio y Lorena Fries (2005: 259), refieren que patriarcado significa la toma de poder histórica de los hombres sobre las mujeres, aduciendo razones de inferioridad biológica y tiene su origen en la jefatura que el padre ejercía en la familia. Es entonces posible aseverar en opinión de dichas autoras, que el eje de servidumbre de lo femenino para lo masculino y de la subordinación de las mujeres, nace de los sistemas patriarcales. Según la autora Adrienne Rich (1999) consiste en el poder de los padres en un sistema familiar, ideológico y político que luego determinará el papel

de hombres y mujeres. Es decir, la apropiación de la capacidad sexual y reproductiva de las mujeres por parte de los hombres.

Es en razón del género que se asignan unos papeles y normas sociales, acompañadas de la idea de superioridad del hombre, el cual impone las decisiones sobre los que no tienen poder y se fija una expectativa de obediencia de la mujer, que busca que el orden no se revierta; y cuando estas expectativas fallan, da lugar a una situación de violencia, que no es más que el uso de la fuerza para provocar un daño; porque el que ostenta el poder además está en una situación privilegiada (Arriazu, 2000: 4). De allí que es posible sostener que el ejercicio de poder de dominación de un sexo sobre otro es transversal, independiente de la ideología política, del nivel de cultura o del nivel económico de la víctima y el agresor; porque la violencia pretende ser un mecanismo de control social de la mujer, que sirve para reproducir y mantener el *statu quo* de la dominación masculina. (Arriazu, 2000: 4)

Es un hecho indiscutible que la igualdad de género no es meramente igualdad de oportunidades, sino también igualdad en el goce efectivo de los derechos humanos. Esa es la razón por la cual, la igualdad de género implica, impugnar los actos de discriminación hacia las mujeres, desmantelando los estereotipos de género que legitiman las situaciones de discriminación estructural. Cuando las mujeres se revuelven en su desigualdad y quieren salir de ella,

cuestionan ese sistema de relaciones de poder y se convierten en una amenaza para los hombres, que no saben cómo argumentar el mantenimiento de la estructura social imperante, surge la violencia, que es el único recurso para demostrar la superioridad (Arriazu, 2000: 5)

En los últimos años ha sido notable el rechazo a la violencia contra las mujeres, por parte de los movimientos feministas y de mujeres de diversos países y redes internacionales que enarbolan su repudio a la violencia, denunciado y exigiendo castigo y justicia y develado la enorme impunidad en torno a los delitos violentos de género a pesar de la violación de derechos humanos que implica. Surge así todo un panorama histórico del desarrollo de la toma de conciencia internacional sobre la violencia contra la mujer, a través de instrumentos internacionales sobre derechos humanos; estos (Maritza Jiménez, 2009: 10) constituyen aportes substanciales para la comprensión de la ciudadanía de las personas, la que supone no sólo el otorgamiento y reconocimiento de los derechos y deberes, sino también el conocimiento y la apropiación de los mismos.

En 1979, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se incorporó a las mujeres a la esfera de los derechos humanos; sin embargo, en dicho instrumento sólo se abordó de soslayo el problema de la violencia contra las mujeres, ya que no hubo

una definición clara de la violencia de género. Fue en 1980 cuando en la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer celebrada en Copenhague se adoptó la resolución titulada “La mujer maltratada y la violencia en la familia”. Luego, en el párrafo 288 de las Estrategias de Nairobi orientadas al futuro para el adelanto de la mujer (1985), documento emanado de la Tercera Conferencia Mundial, se contemplaron consideraciones directas relacionadas con la violencia contra las mujeres.

Alda Facio (2010:1), sostiene que la mayoría de las personas desconocen la razón del estribillo tan sonado en la época de los noventa “los derechos de las mujeres son derechos humanos”. Afirma, que la historia oficial sobre la evolución de los derechos humanos no la incluye por considerar que es un tema demasiado específico que sólo interesa a algunas mujeres; que, peor aún, algunas jóvenes se preguntan si es que no son las mujeres humanas, a lo que responde que obviamente sí, pero los derechos humanos hasta hace poco tiempo fueron definidos a partir de necesidades, experiencias e intereses de algunos hombres porque se pensaba que eran la de toda la humanidad; que las necesidades de esos hombres se percibían como necesidades humanas, mientras que las necesidades del resto de la humanidad se percibían como necesidades de un sector de la humanidad (mujeres o indígenas o migrantes, etc.).

Catorce años más tarde de la Asamblea General de las Naciones Unidas que aprobó la Convención, encontramos la Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, que proclama la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer que en su artículo 1 por fin define la violencia contra la mujer como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (Naciones Unidas, 1993)

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, China, del 4 al 15 de septiembre de 1995, en su párrafo 113 señala que la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes representaciones: a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer; la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitu-

ción forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW son sus siglas en inglés) busca eliminar la discriminación de las mujeres, definida en el artículo 1 como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga como objeto resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Naciones Unidas, 1979)

Cónsono con lo anterior, tiene su creación el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para supervisar el cumplimiento de la CEDAW. El comité (Jiménez, 2009), afirma en la Recomendación N° 19 que La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre (Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1992). En este sentido, la violencia contra la mujer, incide negativamente sobre ella e impide el goce de sus derechos humanos, lo que constituye una forma de discriminación, que obliga a considerar el impacto desproporcionado que tiene sobre ella.

También tenemos la Resolución 54/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 6 de octubre de 1999, que adopta el Protocolo Facultativo de la CEDAW, que permite que el Comité CEDAW pueda recibir información de personas y grupos sobre violación de los derechos de las mujeres y, a la vez, insta a que los gobiernos se comprometan a responder ante el comité por las investigaciones que éste pueda iniciar a partir de las citadas denuncias.

Por otro lado, a nivel regional, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994) establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Este tratado interamericano de derechos humanos ha dado pauta para la adopción leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de violencia contra las mujeres en los Estados que firmaron la Convención, formulación de planes nacionales, organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas; y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Importe en este punto destacar a la abogada venezolana Ana Lucina García Maldonado, defensora de los Derechos Humanos de la mujer, quien tuvo un papel estelar, al haber participado de forma ad-honorem en la co-redacción y aprobación de la Convención de Belém do Pará. En este ejemplar de la Revista Venezolana de Estudios de la Mujer, Ana Lucina

García Maldonado, muestra un interesante artículo denominado *El femicidio y sus causas*, en el que presenta algunas consideraciones o variables históricas-jurídicas-sociales- culturales que se estudiaron, analizaron y tomaron muy en cuenta dentro de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la redacción de la “Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”. “Convención de Belém do Para”, especialmente referidos al Femicidio/Feminicidio; así como, hace referencia a la “Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres por Razones de Género, Femicidio/ Feminicidio”, aprobada por el Comité de Expertas Mesevi en su XV Reunión celebrada del 3 al 5 de diciembre de 2018.

Desde esa lectura, afirmar que la violencia contra la mujer es una cuestión de derechos humanos, imponen a los Estados las obligaciones de prevenir, erradicar y castigar esos actos de violencia y los hacen responsables en caso de que no cumplan tales obligaciones; las cuáles emanan principal deber de los Estados de tomar medidas para respetar, proteger, promover y cumplir los derechos humanos. A propósito esta responsabilidad cabe mencionar su relación con la discriminación estructural y los distintos modelos de imputación de responsabilidad internacional del Estado por actos de terceros que se desprenden de los pre-

cedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso González y otras (Campo Algodonero) contra el Estado de México, el 16 de noviembre de 2009 que responsabiliza al Estado por la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.

Ocurre con mucha frecuencia en estos días, felicitarnos por el hecho de que la violencia contra las mujeres haya alcanzado por fin la categoría de «problema social» (Bosch y Ferrer 2001; Osborne 2001; Bernárdez 2001; en Marugán & Vega; 2002: 1). De cualquier forma, la violencia de género es un fenómeno global del que los distintos sistemas de previsión legislativa vienen ocupándose en los últimos años, conformando un derecho penal contra la violencia (de género) entendiéndose que tal regulación debe llegar hasta el femicidio/ feminicidio, esto es la muerte de una mujer por razones de género. Desde esa perspectiva, el femicidio contiene un plus de injusto respecto del simple homicidio, ya que se constata en el contexto de la desigualdad real y discriminación estructural en la que se encuentra la mujer.

El concepto de femicidio es utilizado,

“para dar cuenta de que las relaciones inequitativas entre los géneros determinan socialmente estas muertes; resulta útil porque indica el carácter social y generalizado de esta violencia y permite alejarse de planteamientos individualizantes, naturalizados generalmente en clave romántica– o patologizados que tienden a culpar a las víctimas, a representar a los agresores como “locos”, o a considerar estas muertes como el resultado de “problemas pasionales”. Lejos de ser expresiones inocentes, estas formas de referirse a esos asesinatos de mujeres perpetúan la idea de que el criminal actúa poseído por fuerzas exteriores, irracionales e inevitables como el amor, la pasión, la venganza, la humillación, el rechazo y que se ve sobrepasado por una situación que no puede controlar, justificando, consintiendo y a veces legitimando los crímenes”. (Ana María Fernández; 2012: 2)

¿Femicidio o feminicidio?

¿Cuál es la demarcación a utilizar?

Pese a que el concepto de femicidio no se gestó en América Latina, es en esta región en donde, en las últimas dos décadas, se ha producido un amplio debate sobre el concepto como efecto natural de la situación de vulnerabilidad y violencia en que se encuentran las mujeres y, muy especialmente, por la ineficacia del sistema de justicia para contener y reprimir

la muerte de mujeres. El debate sobre el delito de *feminicidio* en la región ha girado en torno a las implicaciones de su tipificación para el sistema de justicia penal, en la importancia de visibilizar el asesinato de mujeres por razones de género y sobre todo, ha puesto énfasis en la revictimización de las mujeres dentro del sistema de justicia y en la responsabilidad del Estado por la impunidad y la repetición de los hechos criminales, convirtiéndose el asesinato de mujeres en un crimen de Estado. (Carlina Fernández & José Mendoza; 2016:4)

El femicidio/ feminicidio es mucho más que la feminización del “homicidio”. Uno de los argumentos básicos de la literatura legal feminista es que los hombres de derecho han hecho el derecho a su propia imagen y semejanza (Ngaire Naffine, 1990: 22). Por ello, el enfoque de género para el tratamiento de la violencia contra la mujer también ha sido incorporado por muchos ordenamientos jurídicos estatales a nivel mundial. En nuestro país actualmente se encuentra vigente la Ley Orgánica Sobre El Derecho de las Mujeres a una vida Libre de violencia (Asamblea Nacional, 2014), en cuya exposición de motivos se asume el problema desde ciertas reflexiones teóricas, avances conceptuales y metodológicos y estrategias argumentativas y políticas para la incidencia política y jurídica.

En Venezuela, parte de estas reclamaciones consistía en legislar sobre las distintas formas de violencia, y es por ello que en el año 2014, se reformó la Ley Orgánica

nica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LOSDM-VLV), Gaceta Oficial N° 40.548, de fecha 25 de noviembre de 2014; ley que entró en vigencia en fecha 17 de septiembre de 2007, según Gaceta Oficial N° 38.770; incluyendo en 2014 en el marco de su reforma, la tipificación de dos nuevos tipos penales en la legislación venezolana; en consecuencia, fueron añadidos a los 19 tipos penales existentes, el femicidio y la inducción al suicidio, existiendo en la actualidad, 21 formas de violencia en contra de las mujeres.

Como consecuencia, en nuestro país, debe tenerse presente que el delito de femicidio debe describirse como un tipo penal autónomo, con características y especificaciones típicas distintas al delito básico de homicidio, que se aleje de la visión retrograda de considerar al “Homicidio de una mujer” como una simple circunstancia agravante de un precepto normativo base. El femicidio,

“... no debe solo abarcar el homicidio de una mujer como su resultado material, sino que comprende otros muchos contextos que también suponen un atentado contra el derecho de las mujeres a una vida libre de debe tenerse presente que el delito de femicidio debe describirse como un tipo penal autónomo, con características y especificaciones típicas distintas al delito básico de homicidio, que se aleje de la visión retrograda de considerar al “Homicidio de una mujer” como

una simple circunstancia agravante de un precepto normativo base. El femicidio no debe solo abarcar el homicidio de una mujer como su resultado material, sino que comprende otros muchos contextos que también suponen un atentado contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias” (Carlina Fernández & José Mendoza; 2016:9)

En esta edición de la revista, nos acompañan las autoras Alessandra Cajias y Ana Álvarez quienes aportan el artículo titulado “*Estudio del delito de homicidio de mujeres: una aproximación al femicidio en Venezuela*”. Investigación que describe el comportamiento de los homicidios de mujeres, como una aproximación al femicidio en Venezuela para el período 2016-2017, a partir de la base de datos de delitos del CICPC.

Pero, la formación de un derecho penal de género no siempre es suficiente. Muchos llegan a pensar que acudir a los tipos penales de género o las circunstancias agravantes de la violencia contra la mujer, en la práctica contribuyen a la perpetuación de la violencia sistémica, pues facilita enarbolar una lucha que no es tal, ya que en realidad se trata de una mera apariencia de que se hace algo; en otras palabras, cuando el Estado se limita a hacer uso del *ius puniendi* con fines emblemáticos, dictando leyes ejemplares que no ejecuta en rigor (porque no puede o porque no quiere), y además no adopta políticas públicas desde la perspectiva de género, orientadas a

removetransversalmente– la desigualdad en las distintas áreas de su competencia. en definitiva un Estado mínimamente presente, que en puridad de conciencia no da garantías reales, no fortalece condiciones seguras para las mujeres, no tiene un sistema de atención efectivo, y no se empeña con ahínco en prevenir, evitar y sancionar.

En realidad **¿Cómo se está focalizando en la práctica a la violencia?**

Hay cuatro rasgos, según Marugán & Vega (2002:3), de la focalización actual de la violencia: (1) el surgimiento de la categoría *mujer maltratada* como un sujeto o, más bien, un objeto de análisis que extrañado con respecto al resto de las mujeres se define, por encima de todo, en su relación con las agencias del Estado, es decir, en su condición de asistida. (2) la progresiva operación de reducción del campo visual de la violencia, que pasa de violencia a maltrato doméstico, de maltrato doméstico a maltrato físico y de éste a *muerte*; (3) la simplificación de la lucha contra la violencia a un único momento: el de la *denuncia*; (4) el desenfoque en mayor o menor grado del marco de relaciones de poder en el que se dirime esta clase de violencia, que en caso de aparecer se interpretará en términos de *convivencia entre los géneros*. Dan por supuesto que la mujer maltratada no es otra cosa sino eso, maltratada, categorización que contribuye, junto a la acción de aislamiento ejercida por los propios maltratadores, a señalarla y descualificarla. Por su parte, las asesinadas cumplirán, a partir de finales de los 90, una función

icónica, sintetizando y facilitando los procesos de violencia en un único momento: el de la muerte o, más bien, el de la recreación mediática de la misma. Este hecho se observa claramente tanto en la televisión como en la prensa y las campañas institucionales de sensibilización (Marugán & Vega; 2002: 4). Tal y como indica Martín Barbero al hablar de la prensa, «transformado en noticia, el acontecimiento sale de la historia para entrar en la “banalidad”, para insertarse en el ciclo del consumo, para integrarse en el ritmo y el valor de la cultura de masa» (1987:173; citado en Marugán & Vega; 2002: 4)

En este punto, invitamos a la lectura del artículo presentado en esta revista por la autora Leidy Carmín Moreno Ramírez, titulado: *La narrativa del feminicidio en los medios de comunicación de Venezuela*, el cual describe la narrativa sobre el feminicidio que construyen los medios de comunicación digitales en nuestro país, los cuales, ante la ausencia de datos oficiales, son las principales fuentes de información para organizaciones sociales que se han dado a la tarea de realizar subregistro de casos de feminicidio en el país. no obstante, es preciso dilucidar los enfoques e intereses de los medios de comunicación sobre la construcción de las estructuras para representar el feminicidio, ya que estos tienden a invisibilizar las desigualdades que afectan profundamente a las mujeres

En cuanto a la trama, (Marugán & Vega; 2002: 5) hay que destacar que uno de los rasgos que la caracteri-

zan es el de la intensificación o escalada, que culmina en el asesinato. Lo que interesa de la violencia es aquel segmento que represente el exceso escandaloso; los umbrales de violencia o el precio en términos de subordinación que ésta cuesta, es decir, el grueso de la violencia ejercida por los hombres, ese tramo mayoritario, permanece en la penumbra y aparece únicamente cuando traspasa el último umbral.

Desde los organismos públicos se ha insistido hasta la saciedad en la iniciativa de la *denuncia* como un paso fundamental, casi habría que decir único, para resolver las situaciones de violencia. Por fortuna,

“en los últimos años y ante el aumento de las denuncias realizadas en situaciones de inseguridad, se han ido matizando los mensajes. no obstante, la denuncia sigue siendo la llave mágica que abre todas las puertas. Esta instigación, por un lado, responsabiliza a las víctimas de detener al maltratador y, por otro, ignora los condicionamientos externos (la falta de servicios eficaces, de vivienda, de subsidios y otros beneficios económicos, etc.) que determinan la fiabilidad y seguridad de una iniciativa que puede poner en peligro la vida de las mujeres”. (Marugán & Vega; 2002: 5)

La *denuncia* es un tema crucial. Puede ser analizada desde otra perspectiva. La Profesora Ofelia Álvarez Cardier presentó con fines de publicación en esta revista, el artículo *La Denuncia*

Previa en Violencia Contra las Mujeres por Razón de Género-VCMRG vs el Femicidio en cuarentena Covid-19: un desafío en 2020. Analiza una de las Creencias Sociales Falsas sobre la denuncia legal referida a que el hombre se pondrá más violento si se lleva a efecto Denuncia Previa. Utiliza datos de las mujeres atendidas por FUNDAMUJER (Alianza Cepaz y CEM-UCV) y que presentaron Denuncia Previa en una investigación de corte cuanti-cualitativo y de género.

Por otro lado, según Marugán & Vega (2002:5), resulta alarmante que a pesar de la cantidad de datos y estudios que se han emprendido durante los últimos años, las campañas de sensibilización desatiendan deliberadamente los recorridos heterogéneos, contradictorios y prolongados en el tiempo de quienes se rebelan contra las agresiones. Pareciera que los organismos estatales están más interesados en mostrar su disponibilidad y operatividad (se trata únicamente de activarlos), que de adecuarlos a las trayectorias zigzagueantes y tentativas de las mujeres. Las autoras nos hablan de un proceso de judicialización, aún hoy ajeno en gran medida al control de las mujeres en aspectos fundamentales que atañen a su seguridad, que han copado el imaginario de la lucha contra las agresiones.

En alcance a lo anterior se abre otra mirada que invita a la reflexión. se trata del artículo recogido en esta edición de la revista, presentado por la autora Claudia Vincenty Zoto, titulado *Feminicidio y derechos hu-*

manos: el memoricidio de las víctimas fuera y dentro de los procesos judiciales. Se abordó el concepto de memoricidio que proviene de una vertiente de los derechos humanos haciendo una adaptación aplicativa para su uso en el desarrollo teórico y jurídico del feminicidio, tomando en cuenta que esta práctica, hasta este momento sin nombre, se consuma en ámbitos judiciales y extrajudiciales como parte de una estrategia de desprestigio y revictimización de quienes, al estar muertas, ni siquiera pueden defenderse de esta última agresión.

Los cuerpos de las mujeres asesinadas se convierten así en una expresión concreta de un sistema social y de género profundamente desiguales. De acuerdo con Julia Monárrez Fragoso (2015), las mujeres son objeto de la violencia que se ejerce en un cuerpo biológico, es decir, individual y en un cuerpo cultural conformado por las relaciones de género, por las económicas, por las raciales, por la inseguridad ciudadana y por el Estado que no toma ninguna acción –o toma pocas e ineficaces– para detener esas muertes.

¿Qué pasa entre la consagración de la norma y la efectiva ejecución de la misma? ¿Qué determina esa gran brecha? ¿Están los Estados comprendiendo la violencia contra las mujeres?

Tratando de dar un paso en ese sendero, estamos incorporando en este ejemplar de la revista, el interesante artículo presentado por la autora Valeria Acosta Isaza, denominado *Feminicidio en Colombia: Entre la ley y la práctica.*

Entrelaza reflexiones acerca de la categoría de feminicidio y su aplicación, a la luz del contexto colombiano y sus particularidades; examinando la legislación referente al reconocimiento del feminicidio como delito y cómo está siendo aplicada esta ley en la realidad a las miles de muertes violentas de mujeres.

La comprensión del feminicidio depende, en gran medida, “de la existencia de información mediante registros detallados y fiables que permitan identificar las características de la víctima, el victimario, la relación entre ellos, el entorno, las motivaciones y las pautas de comportamiento, entre otros aspectos”. Así lo ha planteado las Naciones Unidas, en la Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19 (CEDAW/C/GC/35; 2017).

En Venezuela, desde el 2016 no existen nuevos datos oficiales que permita establecer tasas oficiales de feminicidios. Según el Monitoreo de feminicidios realizado por el Observatorio Digital de Feminicidios de CEPAZ, del cuarto al octavo mes de la cuarentena decretada con ocasión al COVID19, hubo en promedio un feminicidio cada 28 horas, para alcanzar un total de 103 víctimas.

Pero además de ello, existen otros datos que sorprenden: A consecuencia de esos feminicidios, 41 niños y niñas quedaron huérfanos; entre ellos, 6 niños y niñas presenciaron el feminicidio de su madre; en el 56,3% de los casos, los hechos ocurrieron o bien en la casa de la mujer

o en la casa de ambos, es decir, en el lugar que se supone debe ser el más seguro; de las 11 niñas menores de 12 años víctimas de femicidio, 5 de ellas sufrieron abuso sexual; y las otras 6 niñas murieron por violencia física; 8 de estas 11 niñas fueron asesinadas por un miembro de la misma familia; hubo en promedio, un femicidio infantil cada 10 días; el 21,4 % de las mujeres víctimas de femicidios, eran madres; el 45,7% de los casos estaba en edades comprendidas entre 23 a 43 años; 4 de las víctimas estaban embarazadas; 3 murieron estranguladas, la otra quemada; el 23,3% de las víctimas muere a causa de los golpes que recibe; 11,7% presentan signos de estrangulamiento y mueren asfixiadas; 10,7% signos de acuchillamiento múltiples; en el 31,1% de los casos las mujeres tenían o habían tenido convivencia con sus agresores, bien sea por matrimonio o por Unión de hecho; en el 21,4% de los casos analizados, los agresores eran miembros de la misma familia (padres, tíos, hermanos, primos); en el 20% de los casos que no pudo lograrse establecer el vínculo con el agresor femicida, aunado al hecho que en la mayoría de los casos se desconoce la identidad de los mismos; en 8 casos donde logró determinarse que el agresor era un funcionario policial o militar; 2 de ellos, se cometieron los femicidios por medio del uso de arma de fuego y eran sus armas de reglamento; en el 34% de los casos, los agresores están en fuga; luego de haber cometido el femicidio, 8 agresores se suicidaron; 2 de ellos eran funcionarios policiales o militares; en la mayor incidencia de los casos, en cuanto a la mo-

tivación aparente del femicidio, aparece con el 16,5% donde se aprecia un desprecio y aprovechamiento de la condición vulnerable; seguido de 14,6% ataque sexual; el 11,7% de los casos registrados, permiten la inferencia del móvil de venganza; y 12,6% violencia física sistemática.

Dentro de este marco, es de vital importancia visibilizar que las diversas manifestaciones del femicidio son ilustrativas de las relaciones recíprocas entre las normas culturales y el uso de la violencia en la subordinación de las mujeres. En el informe sobre Caracterización del Femicidio presentado por Kofi Annan en su posición de Secretario General de ONU (2006:33), expresó:

“(el femicidio)...tiene lugar en numerosos contextos: violencia masculina dentro de la pareja, conflicto armado, acoso en el lugar de trabajo, litigios sobre la dote y protección del “honor” de la familia. Por ejemplo, los crímenes cometidos en nombre del “honor”, por lo común por un hermano, el padre, el marido u otro pariente masculino, son un medio de controlar las opciones de las mujeres, no sólo en la esfera de la sexualidad sino también en otros aspectos del comportamiento, como la libertad de circulación. Frecuentemente esos crímenes tienen una dimensión colectiva, pues la familia en su conjunto se considera lesionada por el comportamiento real o percibido de una mujer.”

Desde las ciencias sociales se considera los feminicidios mantienen y reproducen

la discriminación estructural de las mujeres, perpetuando la desvalorización del femenino. Así, en alcance a lo anterior, será propicio repensar sobre la exhaustividad o no de la tipificación del femicidio en su forma base, su modalidad agravada, y las agravantes genéricas que apliquen en la legislación Venezolana, hasta llegar a las implicaciones prácticas que compartan agrandar la mirada sobre otras consideraciones que lleven a la descripción de nuevos tipos penales.

En línea directa con lo anterior, este ejemplar de la Revista Venezolana de Estudios de la Mujer, presenta el artículo *los Femicidios Invisibles en Venezuela: Propuestas de tipificación en torno a una Reforma de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia*, cuya autoría corresponde a Aimee Zambrano Ortiz y Sahili Franco Cipriani, para quienes aunque Venezuela tipificó 21 tipos de violencia dentro de la ley en año 2014, las cifras de femicidios han aumentado drásticamente en los últimos años debido a variables como la crisis económica, la aparición de corredores delincuenciales, la pandemia del COVID-19, y las normas sociales heredadas una sociedad patriarcal, capitalista y colonizada que somete a las mujeres a un lugar de inferioridad; por lo que proponen cambios en la tipificación de los femicidios en el país ya que este crimen no ocurre bajo formas específicas, sino que su expresión se ha ido modificando según una serie de transformaciones estructurales y coyunturales. Podemos

comprender entonces, por qué al aproximarse a la violencia basada en género contra las mujeres en sus diferentes extensiones, incluyendo su máxima expresión como lo es el feminicidio, se debe visibilizar no sólo la incidencia, sino además, factores vinculados a su ocurrencia, caracterizaciones y /o consecuencias, y de esta forma, ampliar el marco de acción; siendo incorrecto subestimar las tasas de feminicidio al analizarlas como realidades independientes y no como manifestaciones estructurales de la violencia basada en género, que arrastra consigo fenómenos asociados sobre los que también hay que intervenir con políticas públicas adecuadas, es decir, con proyectos y actividades que un Estado diseña y gestiona a través de un gobierno y una administración pública, desde una perspectiva de género.

Desde esa óptica y para avanzar en un tema que preocupa, también hemos incorporado el artículo presentado por Sofía Santamarina y Vicente Albornoz, titulado *Acceso a la justicia y reparación a víctimas colaterales de femicidios: propuestas para Venezuela a partir de la experiencia argentina*. Parte afirmando que la violencia estructural contra las mujeres y diversidades tiene su máxima expresión en el femicidio. Desde un enfoque de derechos humanos y la experiencia argentina, se propone un análisis crítico del andamiaje normativo venezolano respecto a la tipificación de las víctimas y el delito de femicidio, a partir del cual

se presenta un conjunto de propuestas para la reparación, indemnización y acceso a la justicia de las víctimas colaterales de los femicidios.

Los ocho artículos aquí reunidos analizan aspectos diferentes asociados a la muerte violenta de mujeres por el hecho de ser mujeres, que conocemos como “femicidio” y apuntan a circunstancias que articulan distintas miradas hacia la comprensión de la violencia femicida.

Al cierre de este editorial, nos preguntamos **¿Activismo en Venezuela contra la violencia basada en género?**

Hace aproximadamente un año, el 29 de marzo de 2020, Xili Duran, articulista de la página web de Global Voices Org, presentó el artículo *Movimientos feministas de Venezuela* trascienden la polarización política. A manera sucinta, dicho artículo refleja la situación de las mujeres en Venezuela como una crisis dentro de otra crisis. Sostiene que expertos en asistencia clasifican a Venezuela como una emergencia humanitaria compleja, que es básicamente una crisis política o politizada de causa humana y que ha generado escasez de medicamentos (incluso anticonceptivos), insumos (como artículos de higiene personal) y alimentos; y a esto, comenta, se suman las 16 506 muertes violentas que hubo en Venezuela durante 2019, que lo hacen uno de los países más violentos a nivel regional y mundial; afirmando, que tal situación ha empujado a 4,9 millones de venezolanos a abandonar el país para ser migrantes o solicitantes de asilo.

En este contexto, advierte la nota, manifestantes en favor y en contra del Gobierno de Venezuela se rehusaron a cantar juntas; pero, sin embargo,

“...el 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer, quedó claro que las feministas del país habían dejado de lado sus diferencias políticas. El colectivo feminista Uquira organizó una marcha del Día Internacional de la Mujer a la que se unieron organizaciones de diversas visiones políticas, como las Comadres Púrpuras, la Red de Mujeres de Amnistía Internacional, Fundamujer, Hermanas Naturales, WeLab Venezuela, Aliadas en Cadena, Feminismo Inc., En Tinta Violeta, Faldas-R, Araña Feminista y muchas más”. (Durán, 2020)

Respecto a la violencia basada en género, sostiene Xili Duran en su nota, que las feministas venezolanas denuncian la falta de acciones para frenar los femicidios y procesar a los agresores, a pesar de la reforma penal de 2014 que contempla el delito; que en papeles, Venezuela cuenta con una legislación adecuada para combatir la violencia de género, pero los presupuestos no se hacen públicos y la aplicación de la ley es escasa; y que el 8 de marzo del 2019 las feministas venezolanas de distintos colores políticos se unieron para decir: ¡El Estado no me cuida! ¡Me cuidan mis amigas!

Falta mucho todavía, pero existe fuerza y coraje para avanzar donde el activismo y la academia estén conscientes de la necesidad de una continua reformulación.

Referencias bibliográficas

- Arriazu, A. D. C. (2000). *El patriarcado, como origen de la violencia doméstica*. Monte Buciero, (5), 307-318.
- Benavides, Daniel. (2017). Apuntes sobre la criminalización del feminicidio en Colombia a partir de la Ley Rosa Elvira Cely. en José Hurtado, y Cynthia Silva (Eds.), *Género y derecho penal*. Lima: Idemsa.
- Castillo, I., Rodríguez, J. & Valega, C. (2019). *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ-DAD).
- CEDAW. (2015) *Recomendación General N° 33: Acceso a la Justicia*, CEDAW/C/GC/33, agosto de 2015, Párr. 8
- CIDH. (2009). *Corte Interamericana de Derechos Humanos caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. recuperado de : https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- CIM/OEA (2020). *COVID-19 en la vida de las mujeres*. Razones para reconocer los impactos diferenciados.
- DURAN XILI. (29 de noviembre de 2020). *Global Voices*. Obtenido de *Novimientos feministas de Venezuela trascienden la polarización política*: <https://es.globalvoices.org/2020/03/29/movimientos-feministas-de-venezuela-trascienden-la-polarizacion-politica/>
- Facio, A. & Fries, L. (2005). *Feminismo, género y patriarcado*. Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho en Buenos Aires, año 3, Número 6, Primavera, 2055, Pp 259-294.
- Facio, A. (2010) *los derechos de las mujeres también son humanos*. IIDH, El protocolo Facultativo de la CEDAW, San José, Costa Rica. Recuperado de https://community.whetu.org/assets/courseware/v1/a54932acc4a6fd26db1e-7d98b673d079/asset-v1:Whetu+D1003+2019_4+type@asset+block/a_obligatorio_alda_facio.pdf
- Fernández, A. (2012). *FEMICIDIOS: La ferocidad del patriarcado*. *Nomadías*, (16), Pág. 47-73.
- Fernández, C., & Mendoza, J. (2016). *FEMICIDIO/ FEMINICIDIO: Nuevo Tipo Penal De Violencia Contra La Mujer En La Legislación Venezolana*.
- Jiménez, M. (2009). *Instrumentos internacionales y regionales de protección a las mujeres contra la violencia*. *Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos y la Justicia de Género*, consultado e1 12 de septiembre de 2020. Recuperado de : https://observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/topicos_interes/TPI_Instrumentos_Intern_Reg_Proteccion_Mujeres_c_Violencia.pdf
- Monárrez Fragoso, Julia (2015) *"Feminicidio: muertes públicas, comunidades cerradas y Estado desarticulado"* en Monárrez Fregoso, Julia; Robles Ortega, Rosalba, et al. (coords.) *Vidas y territorios en busca de justicia* (México: El Colegio de la Frontera Norte-Universidad Autónoma de Ciudad Juárez).

Naffine, Ngaire (1990). *Derecho y los sexos*. Sydney, Allen & Unwin.

OEA. (1994). Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer “Convención De Belem Do Para” recuperada de : <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

ONU (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Recuperada de : <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

ONU (1994). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. 48/104. Cuadragésimo octavo período de sesiones. Asamblea General. 23 de febrero de 1994, recuperada de : http://www.jzb.com.es/resources/resolucion_UNU_48_104_1993.pdf

_____ (1995). *Informe de la cuarta conferencia mundial sobre la mujer*. Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer. Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995. Recuperada de : <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4654.pdf>

_____ (2006). *Poner fin a la violencia contra la mujer*. De las palabras los hechos. Estudio del Secretario General Naciones Unidas. Recuperada de : <https://www.refworld.org/es/pdfid/5b6892064.pdf>

ONU Mujeres. (2014). *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género* (femicidio/ feminicidio).

OPS. (2000) *Programa Mujer Salud y Desarrollo. Femicidio en Costa Rica 1990-1999*, San José, Costa Rica, 2000. Invga.: Ana Carcedo

Pateman, C. (1988). *El contrato sexual*. Universidad Autónoma Metropolitana. Barcelona: Anthropos, editorial del hombre. (pág.45)

Pintos, B. M., & Solís, C. V. (2002). *Gobernar la violencia: apuntes para un análisis de la rearticulación del patriarcado*.

Rich, A. (1999). *La heterosexualidad obligatoria y la existencia lesbiana*. en M. Navarro & C. Stimpson (Eds.), *Sexualidad, género y roles sexuales* (pp. 159- 211). Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.